



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"  
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2022-SUNEDU/CD  
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 3408-2022-R-UNICA**

Ica, 20 de julio de 2022

**VISTOS:**

El **Expediente Recurso de Apelación** de fecha 01/10/2020, presentado por el señor José Joel Calero Herrera en contra la **Resolución N° 064-CCCPCD/MV-UNICA-2020** de fecha 28/09/2020, de la Comisión Central de Concurso Público para Docentes contratados en la Modalidad Virtual para el Semestre Académico 2020-I, el **Informe N° 711-OAJ-UNICA-2022** de fecha 20/07/2022, del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, la **Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario** de fecha 20/07/2022;



**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Perú las Universidades gozan de autonomía en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes, norma constitucional concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, que dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria que se ejerce conforme lo dispuesto en la Constitución, la Ley N° 30220 y demás normatividad aplicable;

Que, el Decreto Legislativo N°1496 de fecha 9 de mayo de 2020, su artículo 5: Convocatoria y desarrollo de sesiones virtuales por parte de los órganos de gobierno de universidades. FACULTA a las Asambleas Universitarias, Consejos Universitarios, Consejos de Facultad y en general a cualquier órgano de gobierno de universidades públicas y privadas, para que realicen sesiones virtuales con la misma validez que una sesión presencial. (...);

Que, conforme señala el Artículo 62° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, son atribuciones y ámbito funcional del Rector entre otras, lo dispuesto en el numeral 62.2, "Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, la Resolución N° 064-CCCPCD/MV, de fecha 28/09/2022, considera, que al proceder a la evaluación del Currículo del recurrente (Sr. José Joel Calero Herrera) se advirtió que no acreditaba con el grado académico de maestro, por lo que resultaba irrelevante continuar con la revisión de sus demás documentos, dado que resulta un requisito básico para el ejercicio de la docencia contar con el referido grado; en consecuencia esta comisión no ha incurrido en error alguno como lo señala en su escrito de reclamo, para lo cual la exigencia anotada se encuentra prevista en las bases del concurso numeral 4.4, y con relación a la equivalencia que dice existir entre su Título de Segunda especialidad en inmunología clínica y Alergología con el grado académico de maestro, no se encuentra previsto en las referidas bases, en consecuencia no se ha incurrido en error alguno como lo señala en su escrito de reclamo.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 120° numeral 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se precisa "*Frente un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contracción en la vía administrativa en la forma prevista*



en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado, siendo estos:

- a) Recurso de reconsideración.
- b) **Recurso de apelación.**

Que, señala, además, que el termino para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 220° de la precitada norma, se establece: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*". Es decir, para la procedencia de este recurso impugnatorio es requisito indispensable la observancia de dos supuestos legales independientes entre sí: cuando el recurrente realiza interpretación diferente de las pruebas ya obrante en el expediente; o cuando el mismo cuestiona asuntos de puro derecho;

Que, en tal sentido, el recurso administrativo de apelación incoado por el administrado José Joel Calero Herrera, se advierte que: ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, con fecha 01/10/2020, el Sr. **JOSÉ JOEL CALERO HERRERA**, interpone **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución N° 064-CCCPD/MY-UNICA-2020 de fecha 28/09/2020, que Resuelve: Declarar IMPROCEDENTE la reconsideración presentada por el postulante José Joel Calero Herrera por los considerando expuestos en la presente Resolución, la cual fue emitida por el Presidente de la Comisión Central del Concurso Público para Docentes Contratados en la Modalidad Virtual para el Semestre Académico 2020-I, argumentando el recurrente en su Recurso de Apelación que, existe un error involuntario por parte de la Comisión, al haber declarado "No Apto" como postulante en el presente concurso y no haber procedido con la revisión y calificación respectiva del expediente presentado, asimismo menciona que ostenta el Título de Segunda Especialidad de Medicina Humana en Inmunología Clínica y Alergología, el cual fue obtenido mediante Residencia Medico por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la postulación se realizaba para la docencia universitaria en pregrado de Medicina Humana. Entonces, para el presente concurso el mencionado título que se encuentra debidamente registrado en SUNEDU equivale a un grado de maestría.

Que, con **Informe N° 711-OAJ-UNICA-2022** de fecha 20/07/2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica otorga respuesta al Oficio N° 718-2022-SG-UNICA de fecha 19/07/2022, de la Secretaria General, el mismo que solicita emitir opinión legal sobre la documentación que no fue sometida a consideración del Consejo Universitario, respecto al Oficio Virtual N° 016-CCCPD/MV-UNICA de fecha 01/10/2020, que contiene el Recurso de Apelación del señor José Joel Calero Herrera, en contra de la Resolución N° 064-CCCPD/MVUNICA-20 de fecha 28/09/2020. 003-2020-JUS. Al respecto el Director de la Oficina Jurídica se pronuncia **Concluyendo**, que ha quedado fehacientemente probado que en las Bases del Concurso para Contrato Docente de la Única de fecha 28/09/2020, en ningún acápite se encuentra establecido la equivalencia del Título de Segunda Especialidad con el Grado de Maestro, y que las bases de dicho concurso tampoco fue materia de impugnación alguna por el apelante, como tampoco por todos los postulantes que participaron en dicho concurso, en ese sentido ha quedado validada en todos sus extremos, y consecuentemente surten efecto con arreglo a ley. **Recomendando**, que estando los



fundamentos expuestos en los acápites que anteceden se debe **Declarar Infundado el Recurso de Apelación** Interpuesto por **José Joel Calero Herrera** en contra la Resolución N° 064-CCCPD/MV-UNICA-2020, ya que no contaba con el grado de maestro y demás fundamentos. También recomienda se eleve al Honorable Consejo Universitario a fin que proceda con arreglo a ley, dado que en su debida oportunidad no fue elevado el citado Recurso de Apelación,

Que, a través de **Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario** de fecha 20/07/2022 se acuerda por unanimidad: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR JOSÉ JOEL CALERO HERRERA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 064-CCCPD/MV-UNICA-2020, ya que no contaba con el grado de maestro y, con relación a la equivalencia que dice existir entre su Título de Segunda Especialidad en Inmunología Clínica y Alergología con el grado académico de maestro, esta no se encuentra prevista en las bases del Concurso Público de Contrato Docente Modalidad Virtual 2020-I.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria de fecha 20 de julio del 2022 y en uso de las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", por el artículo 62° de la Ley Universitaria N°30220 y Estatuto Universitario.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación incoado por el administrado JOSÉ JOEL CALERO HERRERA, contra de la Resolución N° 064-CCCPD/MV-UNICA-2020, de fecha 28 de setiembre de 2020, conforme a los argumentos expresados precedentemente, y en consecuencia quedando firme la resolución materia de cuestionamiento.

**Artículo 2°.- Declarar AGOTADA**, la vía administrativa de conformidad a lo señalado en el Artículo 228° Numeral 228.1 Literal a), del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** la presente Resolución Rectoral al Administrado, Oficina de Asesoría Jurídica, Comisión de Concurso y demás instancias para conocimiento y fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



*Anselmo*  
Dr. Anselmo Magallanes Carrillo  
**RECTOR**



*Nelly*  
Abg. NELLY JULISSA CASMA GARCÍA  
**SECRETARIA GENERAL**